**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL**

**PROYECTO DE LEY No. 079 DE 2018 CÁMARA**

**“POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.**

Atenuar las consecuencias sociales y de salud pública del abandono o pérdida de los animales domésticos o mascotas, a través del apoyo a refugios o fundaciones que hacen las veces de centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna o centros de protección y bienestar para animales domésticos, mientras los distritos o municipios crean estos lugares seguros para los animales domésticos perdidos, abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía, rescatados, vulnerables y en riesgo.

**Artículo 2°. El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:**

En todos los distritos o municipios se podrá establecer, de acuerdo a la capacidad financiera de las entidades un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público o, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

**Artículo 3°. Bienestar animal.**

Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.

**Parágrafo.** El municipio o distrito podrá establecer convenios con facultades de medicina veterinaria o zootecnia con el propósito de garantizar la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.

**Artículo 4°. Apoyo a entidades sin ánimo de lucro.**

Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, que están abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía y rescatados. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie destinados al beneficio directo a los animales que se encuentren en el refugio.

El Municipio o distrito también deberá realizar al menos 1 jornada trimestral de promoción de adopción y una Jornada trimestral de esterilización, para aquellos animales que transcurridos treinta (30) días calendario, han sido declarados en condición de abandono.

**Parágrafo.** Los aportes de cualquier naturaleza que realicen las entidades territoriales en desarrollo de la presente ley, deberá sujetarse al régimen de contratación vigente para este tipo de entidades.

**Artículo 5°**

Para poder ser destinatarios de los aportes descritos en la presente ley, los refugios, hogares de paso o fundaciones deberán observar las condiciones técnicas e infraestructura que respeten las libertades y necesidades de los animales, entendiendo como mínimo y de forma enunciativa en estas las siguientes:

**LIBERTADES BASICAS**

LIBRES DE HAMBRE Y SED Proveer agua fresca y una dieta balanceada para mantener la salud y el vigor.

LIBRES DE DOLOR, LESIONES Y ENFERMEDADES A través de prevención o prontitud en diagnósticos y tratamientos.

LIBRES DE TEMOR Garantizar buen trato y condiciones que eviten el sufrimiento del animal.

LIBRES DE INCOMODIDAD Proveer un ambiente adecuado que incluya refugio y áreas para descansar y dormir confortablemente.

LIBERTAD PARA EXPRESAR SU COMPORTAMIENTO NORMAL Proveer suficiente espacio, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de su propia especie.

**NECESIDADES**

1. NECESIDADES FISIOLÓGICAS – Alimento y agua, temperatura y humedad apropiadas, condiciones de luz, aire, ventilación, y todas las demás derivadas de los comportamientos que los animales expresan naturalmente.

2. NECESIDADES SOCIALES – Preferencias por vivir solos, en parejas o en grupos.

3. NECESIDADES ETOLÓGICAS – Estimulación apropiada y actividad para evitar las condiciones que derivan en estrés para el animal.

4. NECESIDADES AMBIENTALES – Hogar apropiado, espacio y territorio acorde con las necesidades específicas de cada especie.

**PARAGRAFO**

Las entidades públicas responsables deberán ejercer vigilancia y control periódico, presencial a los refugios o fundaciones destinatarios de los aportes.

**Artículo 6°**

La definición del tipo de aportes en especie con destino a las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales se establecerá de forma concertada entre la administración Municipal o Distrital y la junta defensora de animales a través de al menos tres reuniones al año con este fin. Las actas de estas reuniones deberán publicarse acorde con el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 y el manual de Rendición de Cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública. La junta de protección animal también tendrá la facultad de vigilar estos aportes.

**Artículo 7°**

Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”.

**Artículo 8°**

Las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales podrán solicitar una visita a la entidad responsable de las decisiones en materia de bienestar animal, con miras a la expedición de un documento de conformidades con relación a las libertades animales contenidas en la presente ley que sirva de sustento al aporte de recursos.

**Artículo 9°**

Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “coso municipal” por “albergues municipales para fauna”.

**Artículo 10°. Vigencia y Derogatorias.**

La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 15 de octubre 03 de 2018. Anunciado el 02 de octubre de 2018 según consta en Acta No. 14 de la misma fecha.

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ SAMUEL HOYOS MEJIA**

Coordinador Ponente Presidente

 **AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO**  Secretaria